

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE TECAMAC, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de marzo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado por esta vía lo siguiente:

"Por favor envíenme en Excel una relación de las personas beneficiadas (padrón de beneficiarios) por los Proyectos y/o Programas Sociales, que implementó el municipio de Tecamac, durante los años 2006, 2007 y 2008; detallando lo siguiente:

- Nombre del beneficiario (nombre y apellidos, si el beneficio fue para una calle y no a una persona en particular, registrar el nombre de la calle).
- CURP de beneficiario.
- Género (masculino o femenino).
- Edad.
- Año de beneficio (2006, 2007 ó 2008).
- Fecha del beneficio.
- Nombre del Proyecto o Programa por el que fue beneficiado.
- Monto del apoyo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00032/TECAMAC/IP/A/2009.

[Handwritten signatures and marks]

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Con fecha 27 de marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga de la manera que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Sirva la presente para notificar a usted que en estos momentos se esta haciendo el procedimiento correspondiente para la obtención de los datos requeridos, por tal motivo le informo a usted que la información será proporcionada a más tardar para el día 6 de abril del año en curso.

Lo anterior es con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” **(sic)**

III. Con fecha 7 de abril de 2009 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de “**EL RECURRENTE**” en los siguientes términos.

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

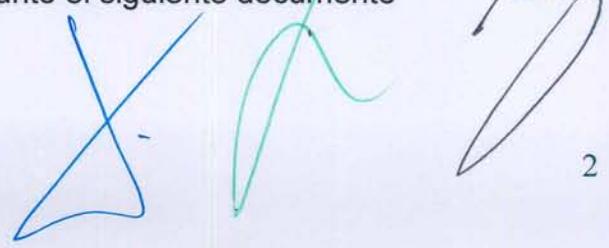
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con respuesta a la solicitud en donde requiere la relación de personas beneficiadas por los proyectos y/o programas sociales que se implementan en el municipio; le notifico que lo referente a los datos del nombre del beneficiario, CURP, edad; por ser datos personales e información clasificada y con fundamento en los artículos 2 fracción II, 19 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no es posible que sean proporcionados.

No obstante con el objetivo de responder favorablemente la presente, a continuación se anexan los datos respectivos al nombre de los programas, género, año de beneficio y recurso fiscal ejercido.

En espera de que los datos proporcionados sean de su utilidad, la Unidad de Información se reitera a sus órdenes” **(sic)**

En la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento





Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

PROGRAMAS SOCIALES 2007 Y 2008

Nombre del programa	Unidad de medida	Cantidad	Metas		Recurso fiscal ejercido	Fuente de financiamiento
			Beneficiarios			
			Hombres	Mujeres		
Apoyo alimentario	Despensa	132,000	Familiar		\$10,844,300	Recurso propio
Becas primaria	Beca económica y despensa	3,000	1500	1500	\$3,480,000	Recurso propio
Becas secundaria	Beca económica y despensa	1,500	750	750	\$1,980,000	Recurso propio
Mujeres de escasos recursos	Beca económica y despensa	4,000		4000	\$1,380,000	Recurso propio
Hombres de escasos recursos	Beca económica y despensa	4,000	4000		\$1,380,000	Recurso propio
Capacidades diferentes	Beca económica y despensa	4,000	2000	2000	\$1,380,000	Recurso propio
Adultos mayores	Beca económica y despensa	4,000	2000	2000	\$1,380,000	Recurso propio
Tu Casa	Pie de casa	65	Familiar		\$2,665,000	Federal, Estatal y Municipal
Vivienda digna	Materiales de construcción	2,500	Familiar		\$5,100,000	Federales
Atención médica	Consultas	8,000	No identificado	No identificado	\$3,000,000	Recurso propio



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Con fecha 15 de abril de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el que se expresó como acto impugnado y agravios los siguientes:

"Considero que el Ayuntamiento de Tecamac negó la información solicitada con el Folio 00032/TECAMAC/IP/A/2009, el cual fue atendido el día 7 de abril de 2009.

La respuesta a la solicitud con número de Folio 00032/TECAMAC/IP/A/2009 no corresponde a dicha solicitud, debido a que se solicitó el padrón de beneficiarios correspondiente a los ejercicios fiscales 2006, 2007 y 2008, mientras que la respuesta sólo es un concentrado que hace referencia a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 de manera acumulada, no por año, negando el padrón de beneficiarios, dando como resultado opacidad en el manejo de estos apoyos.

En el Catálogo de Información publicado por la Unidad de Información municipal de Tecamac, elaborado por la Lic. Marisol Belem Figueroa Álvarez el 11 de diciembre de 2006, el cual se encuentra disponible en la sección de Transparencia en el portal del Ayuntamiento de Tecamac, el que consulté y descargué el día 8 de abril de 2009, encontrándose vigente al no haber publicado uno con fecha más reciente.

En el Catálogo de información en comento, aparece con clave UIM007 Padrón de beneficiarios de los Programas Sociales desarrollados en el municipio, la cual se encuentra clasificada como información pública y con estado continuo de actualización (página 2 del documento que se encuentra disponible en el siguiente link <http://www.tecamac.gob.mx/transparencia/downloads/catalogos.pdf> y anexo al presente recurso de revisión).

Considero que la solicitud no se contrapone con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Ayuntamiento debe tener una versión electrónica del padrón de beneficiarios con la cual pueda cotejar que una persona no sea beneficiada dos o más veces por el mismo Programa Social, una forma para verificarlo es por medio de la Cédula Única de Registro de Población (CURP), ya que es el documento oficial con el que pueden contar todas las personas sin importar su edad, y así poder evitar la entrega discrecional de éstos tipos de apoyos. La solicitud en versión electrónica se fundamenta en el artículo 17 donde establece que **"La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información"**.

Se presume que el Sujeto Obligado está violentando el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no está transparentando el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, bajo el principio de máxima publicidad. Así como el artículo 2 fracción V y XVI y el artículo 3, ya que se considera que dicha información es pública, la cual fue generada por el Ayuntamiento de Tecamac en el ejercicio de sus atribuciones y se está negando el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Se considera que se está violentando el Artículo 7, fracción VI de la Ley mencionada con anterioridad, donde establece que **"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos"**, así como el artículo 12, fracción VIII, donde establece que los sujetos obligados

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Es información pública: los Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia”.

En este sentido, el día 7 de abril del año en curso fueron proporcionados a usted los datos referentes a los programas sociales en donde se expresaron datos respectivos al nombre del programa, número de beneficiarios, recurso fiscal ejercido, sexo -entre otros-. Los datos concernientes al nombre y apellidos del beneficiario, dirección particular, CURP y edad; no son posible que se proporcionen porque son datos personales que inclusive permiten identificar al beneficiario y que al ser publicados o exhibidos se estaría violando la privacidad de las personas, Ante dichas circunstancias se dio cumplimiento al artículo 1 fr. V, inc. b) y d) y al Art. 12 fr. VIII; en los cuales establece que el sujeto obligado, además de garantizar el acceso a la información pública, también debe de garantizar la protección de datos personales y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares en relación de los datos personales. (*)Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México” **(sic)**

(Se tiene por transcrito el documento adjunto)

VI. El recurso 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio contestación a **EL RECURRENTE** de lo solicitado, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

RESOLUCIÓN

[Handwritten signatures and marks]

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

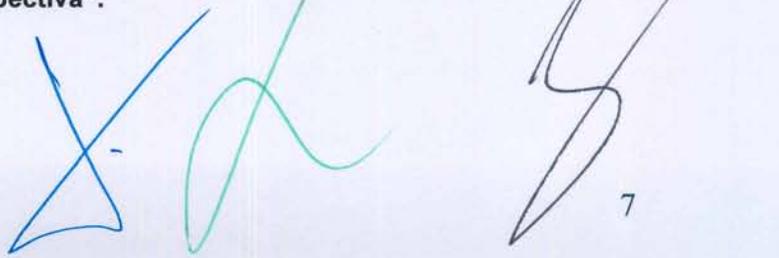
“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreeser el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le dio contestación a su petición.

Es pertinente atender la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

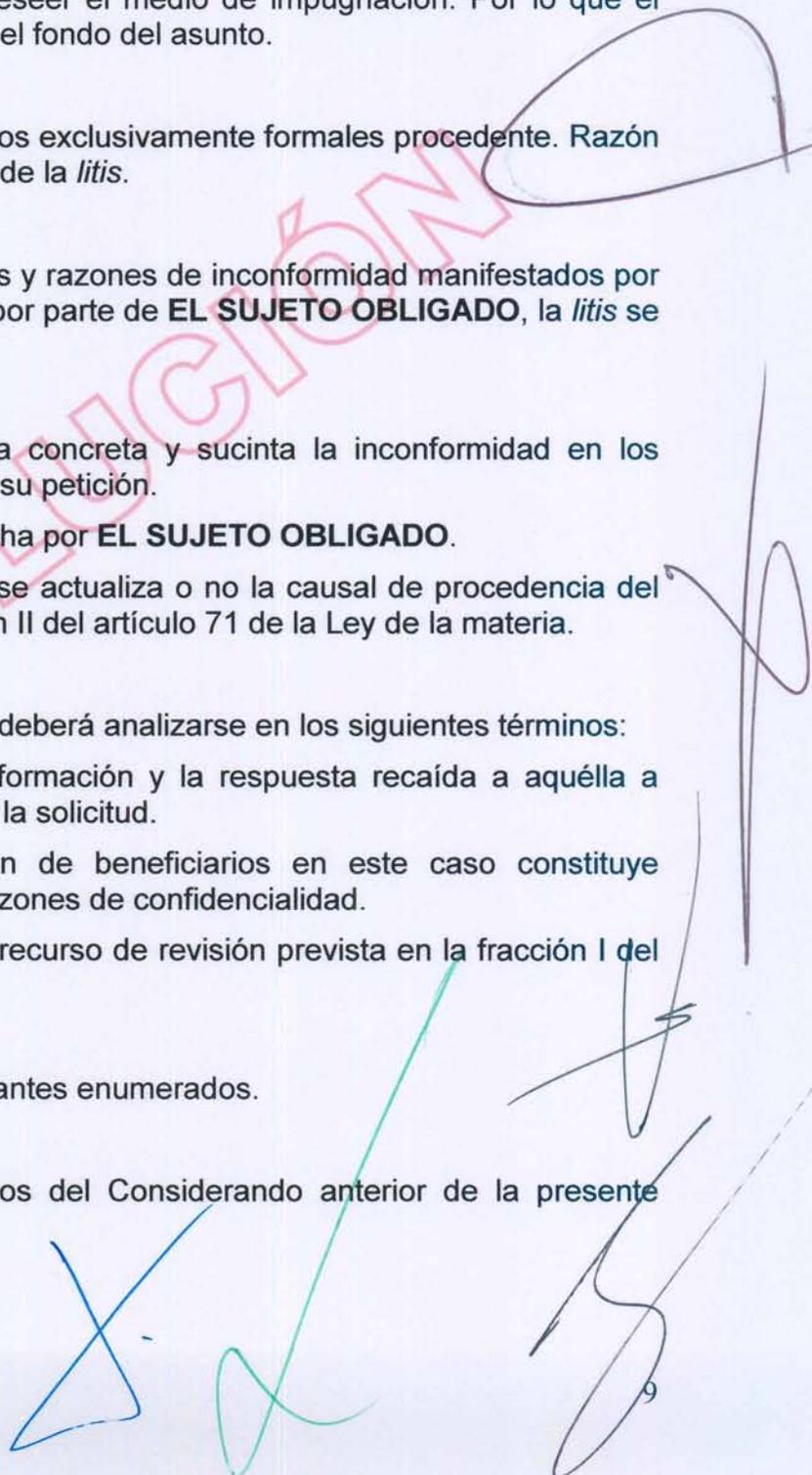
En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquélla a efecto de verificar si da o no respuesta a la solicitud.
- b) Analizar si efectivamente el padrón de beneficiarios en este caso constituye Información Pública de Oficio o no por razones de confidencialidad.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- CURP.
- Nombre de la calle, en caso de que el beneficio no fue personalizado.
- Edad.

Ahora bien, hay información que no se proporciona:

- Lo relativo a 2006.
- Fechas específicas.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** habla del domicilio de los beneficiarios, pero esto queda excluido por no ser requerido por **EL RECURRENTE** y es adecuado que se haya clasificado como confidencial porque efectivamente éste es un dato personal que amerita protección.

Asimismo, debe destacarse que **EL SUJETO OBLIGADO** es explícito en cuanto que tiene toda la información solicitada.

En ese sentido el análisis ya no exige determinar la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la tenencia de la información.

Por ende, de acuerdo a la distinción hecha párrafos arriba, sobre la información negada por confidencialidad e información no entregada, sobre esta última no cabe mayor razonamiento que el de revisar la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** para desentrañar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso. Basta solamente señalar que los rubros de las fechas específicas no se vinculan a la clasificación de la información por razones de confidencialidad, ni tampoco por reserva, pues como se atisba tal rubro incluso está implícito en el mayor nivel de publicidad al contemplarse dentro de la Información Pública de Oficio conforme al siguiente precepto:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
(...)”.

En ese sentido, cada rubro no ofrece complejidades que supongan la necesidad de clasificarse.

Por lo que hace al **ejercicio 2006** pues efectivamente no se entregó, y **EL SUJETO OBLIGADO** es claro en el Informe Justificado cuanto que en dicho ejercicio no se llevó a cabo un programa como el que se solicita. Sin embargo, esta circunstancia no la conoce **EL RECURRENTE**.

Resta valorar la clasificación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente abordar el *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es decir, si efectivamente el padrón de beneficiarios, la CURP y la edad en este caso constituyen Información Pública de Oficio o no por razones de discriminación y confidencialidad.

La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se enfoca a la clasificación por confidencialidad de datos personales que obran en el padrón. Y aunque no lo menciona, conforme a la Ley de la materia dicha confidencialidad se base en un criterio por discriminación que impide dar a conocer los nombres de los beneficiarios.

Sobre el primer aspecto, la clasificación por confidencialidad amerita las siguientes cuestiones:

La primera relativa al procedimiento, esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** no alude en la respuesta al acuerdo del Comité de Información por virtud del cual se agotaron las etapas que por la Ley de la materia se exigen para clasificar la información:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

La segunda es si la clasificación es correcta. Efectivamente, la regla general establece que la información que genere o posea un Sujeto Obligado es pública, pero dicho acceso se restringe o limita excepcionalmente: por confidencialidad o por reserva.

Es adecuado que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que en dicho listado se contengan nombres, domicilios, condición económica y social, domicilio, estado de salud, pertenencia a grupos minoritarios, entre otros, correspondientes a los beneficiarios. El caso del domicilio, condiciones socio-económicas, estado de salud físico y mental y pertenencia a grupos minoritarios de los beneficiarios son datos personales que ameritan la protección de la confidencialidad.

No cabe duda que tales elementos son datos personales, conforme los siguientes preceptos:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

“Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial”.

Por tal razón, es correcto que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado los datos personales del listado de beneficiarios, aunque no lo es en términos procedimentales, conforme a lo siguiente:

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

Por lo tanto, es admisible en lo general el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** esgrime en cuanto que debe proteger los datos personales.

Sin embargo, debe cuestionarse si lo que clasifica **EL SUJETO OBLIGADO** lo pidió **EL RECURRENTE** en la solicitud de información.

De la solicitud y reforzado con el escrito de interposición, **EL RECURRENTE** no requirió más que los nombres, la CURP y la edad de los beneficiarios:

“Considero que la solicitud no se contrapone con el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Ayuntamiento debe tener una versión electrónica del padrón de beneficiarios con la cual pueda cotejar que una persona no sea beneficiada dos o más veces por el mismo Programa Social, una forma para verificarlo es por medio de la Cédula Única de Registro de Población (CURP), ya que es el documento oficial con el que pueden contar todas las personas sin importar su edad, y así poder evitar la entrega discrecional de éstos tipos de apoyos” **(sic)**

Por ello, estos aspectos especiales como el nombre, la CURP y la edad de los beneficiarios admite una reflexión concreta junto con el segundo de los aspectos de la protección de esta clase de datos personales: el principio de no discriminación.

Como se ha mencionado, la regla general que impera en el acceso a la información es que aquella que posean o generen los Sujetos Obligados es pública.

Dicha regla general se concreta y reitera en el caso de los padrones de beneficiarios, ya que es **Información Pública de Oficio**:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

(...)”.

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Pero así como en genérico tal regla amerita excepciones, en el caso concreto de la regla sobre padrones de beneficiarios, también las admite: no es pública, ni muchos menos de oficio si la publicación de tal padrón produce discriminación.

Pero cómo determinar dicha discriminación, sólo como guía el artículo 26 de la Ley de la materia da algunas pautas para la determinación de un criterio de discriminación para inhibir la difusión de los padrones de beneficiarios:

“Artículo 26. Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.”

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial”.

Este es una mera enunciación de aspectos particulares que identifican o hacen identificable a los beneficiarios, esto es, datos personales. Y en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** señala adecuadamente que tal información es confidencial y no puede difundirse. Pero como también se señaló, estos datos personales no fueron requeridos por **EL RECURRENTE**. Por lo que queda salvaguarda esta parte del listado de beneficiarios.

Por lo que hace al **nombre de las personas**, este Órgano Garante estima que es uno de los datos personales más notorios de identificación, pero por el uso consecuente y reiterado del mismo no significa que sea plenamente confidencial. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Y el nombre es uno de esos casos en los que sin dejar un dato que identifique a las personas, no necesariamente debe clasificarse.

Para que el nombre de las personas se clasifique como confidencial debe estar vinculado a otros factores que delimiten individualmente o a tal grado la identificación de la persona que la hagan indubitable.

En el caso concreto, los nombres de los beneficiarios en sí mismos no individualizan o identifican integralmente a los mismos, pues no se deben vincular con las otras características que sí son confidenciales: domicilio, grupo minoritario al que pertenecen, entre otros. Tal vinculación de darse a conocer sí causaría un efecto discriminatorio,

pero los nombres por sí solos no intensifican el nivel de desagregación y por lo que no generan tal discriminación.

En un universo global de beneficiarios sin mayor referencia que el nombre, es imposible determinar los conjuntos parciales de beneficiarios por razones de discapacidad, de enfermos, mujeres y hombres de escasos recursos, gente sin vivienda, etcétera.

Por tales argumentos, este Órgano Garante considera que la lista nominal de beneficiarios solicitada es información pública, y por lo tanto revoca la clasificación por confidencialidad de los nombres de los beneficiarios, y confirma la clasificación de los demás datos personales aunque **EL SUJETO OBLIGADO** debe validar el procedimiento ante el Comité de Información respectivo.

En lo que respecta a la **CURP**, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia se deberá estar a lo que disponga la Ley especial, en esa virtud el Reglamento de la Ley General de Población señala que:

“Artículo 41. Corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las demás que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población”.

“Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquél”.

“Artículo 47. El Registro Nacional de Ciudadanos se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas de dieciocho o más años, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del ciudadano;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en que se llevó a cabo la inscripción de la persona al Registro Nacional de Ciudadanos;
- e) Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, o del certificado de nacionalidad, o de la carta de naturalización;
- g) Nacionalidad de origen cuando el ciudadano haya adquirido la nacionalidad por naturalización;



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- h) Clave Única de Registro de Población, y
- i) Fotografía, huella digital y firma del ciudadano".

"Artículo 60. El Registro Nacional de Población, a fin de certificar plenamente la identidad de las personas, podrá exigir:

I. Documentos que acrediten que la identidad de la persona es la misma a la que se refiere la copia certificada de su acta de nacimiento, los que podrán consistir en:

(...)"

"Artículo 83. La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:

I. Al Instituto Federal Electoral para que integre los instrumentos electorales, y

II. A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones"

"Artículo 84. El Registro Nacional de Población podrá generar y publicar información estadística, observando lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica"

"Artículo 85. El Registro Nacional de Población sólo podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública los datos correspondientes a la identidad de las personas"

Como se denota, la Clave Única de Registro de Población se nutre de diversos datos personales cuya finalidad radica exclusivamente para la identificación poblacional y ciudadana al nivel federal, sin otro fin que el antes mencionado. Asimismo, tal información es confidencial por norma expresa cuyos casos taxativos de excepción están claramente señalados. Y finalmente, las atribuciones que la autoridad en la materia tiene sobre tal información es restringida al ejercicio estadístico e identitario de las personas.

Por lo tanto, se confirma la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** como confidencial de la información relativa a la CURP, aunque deberá validar el procedimiento ante el respectivo Comité de Información.

Que por otro lado, como lo señala **EL RECURRENTE** la intención de conocer este dato es saber si hay duplicidad en la entrega de beneficios, lo que no obstante puede obtener mediante los nombres de los beneficiarios y no necesariamente por la CURP.

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Y finalmente, en lo relativo a la edad en consideración de este Órgano Garante depende del caso concreto para determinar la confidencialidad o no de un dato personal como es la edad.

Al igual que el nombre, la edad es sin duda un dato personal que identifica a las personas en razón del tiempo y puede vincularse con otros aspectos como la fecha de nacimiento.

En el contexto social la edad resulta importante en la esfera de privacidad, tanto para darla a conocer como para mantenerla en confidencia. En otros aspectos resulta importante para efectos de ubicar a las personas dentro de ciertos grupos: edad laboral, menores de edad, personas adultas mayores, entre otros. Asimismo, refleja un elemento para la obtención de ciertos beneficios (por ejemplo, el pago de pensiones) o como requisitos para el ejercicio de ciertos cargos públicos (por ejemplo, cargos de elección popular).

En esas circunstancias la edad tiene un valor fundamental para hacerse pública o, por el contrario, es relevante pero no para difundirla.

Por esas razones el caso concreto debe aportar las condiciones que determinen si para los efectos de la presente Resolución la edad resulta inocua para clasificarla o bien, es tan importante que darla a conocer puede generar discriminación.

De acuerdo a la solicitud de información, los beneficiarios lo son de programas o proyectos sociales, cuya concepción de lo social puede ser tan amplia que involucraría temas sensibles en torno a la discriminación. Sin embargo, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** delimita dichos programas sociales a temáticas como: apoyo alimentario, becas educativas, apoyos a personas de escasos recursos, capacidades diferentes, atención médica y vivienda, entre otros. Asimismo, hay un programa específico que debe destacarse: el de las personas adultas mayores.

Del primer bloque de programas es claro que la edad no es un requisito para la obtención de los beneficios derivados de tales programas sociales, sino que son otras las cualidades, requisitos o condiciones, algunos de ellos son datos personales indudablemente protegidos por la confidencialidad (como por ejemplo, el estado de salud o las capacidades especiales para obtener tales beneficios, que de darse a conocer generaría discriminación).

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, dicho bloque de programas no valoran a la edad como un elemento esencial para proporcionar los beneficios, por lo que es indiferente en términos utilidad o finalidad pública conocer dicho elemento. Por lo que para estos casos este Órgano Garante confirma la clasificación por confidencialidad hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la edad de los beneficiarios de los programas antes señalados, por lo que la información es confidencialidad.

Pero por lo que hace al programa de adultos mayores, la edad es un elemento relevante que exige mayor reflexión: los adultos mayores configuran un grupo minoritario en términos de derechos humanos y, por ende, susceptible de acciones u omisiones discriminatorias. Asimismo, el no señalar la edad de tales personas sólo deja a la presunción que se trata de personas mayores de 60 años. Lo que lleva a cuestionar si ante dicha presunción tiene sentido clasificar la edad de tales beneficiarios.

Por otro lado, a efecto de que tales beneficios sean entregados efectivamente a personas que cumplan con el requisito de ser adulto mayor, el escrutinio que el acceso a la información supone implica conocer efectivamente la edad.

En ese sentido, se presencia un conflicto entre dos extremos: clasificar por confidencialidad la edad correspondiente a un grupo minoritario (adultos mayores) susceptible de discriminación o, por el otro lado, hacer público el dato de la edad de estos beneficiarios para que el solicitante conozca que efectivamente la autoridad proporciona los beneficios a las personas de dicho grupo minoritario.

En esa virtud para ponderar dichos valores, debe considerarse el perjuicio que implica negar el acceso o hacer de conocimiento público tal información.

La ponderación de los extremos viene a definirse gracias a la presunción de edad mínima requerida para la obtención de los beneficios: por lo menos 60 años de edad. Por lo que cabe cuestionar: si es de conocimiento público que la edad mínima de dicho grupo es de 60 años, ¿qué razonable sería clasificar las edades que sólo se individualizarían de 60 años en adelante? Este Órgano Garante considera que no tiene una racionalidad útil tal clasificación ante el conocimiento público de la edad mínima.

Bajo este argumento se estima entonces que no se perjudica a dicho grupo si se hace pública la información de la edad y, por el contrario, se beneficia el derecho de acceso a la información del solicitante. Asimismo, no observa un daño objetivo y probable en perjuicio de los beneficiarios si se da a conocer la edad de los mismos. Y, finalmente, en un escenario hipotético: la clasificación por confidencialidad en este tipo de casos es susceptible de desvirtuar la confidencialidad para escudar casos de corrupción en los que la autoridad destine los beneficios a personas que no formen parte del grupo de adultos mayores.

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En consecuencia, se revoca la clasificación por confidencialidad hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la edad de los beneficiarios del programa de personas adultas mayores, por lo que la información es pública.

Para concluir, conforme al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es procedente el recurso de revisión con base en la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Esto es, que se niega el acceso a la información de manera infundada en demérito de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Procede el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, de conformidad con la causal de procedencia del recurso de revisión por negativa de acceso a la información, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación por confidencialidad realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto del nombre de los beneficiarios de todos los programas o proyectos sociales de 2007 y 2008, así como la edad en los casos de programas para adultos mayores, por lo que deberá entregarse a **EL RECURRENTE** como información pública:

- El padrón nominal de beneficiarios de tales programas o proyectos.
- La edad de los beneficiarios sólo en el caso de programas para adultos mayores.

Asimismo, deberá entregar la información relativa a:

- A las fechas específicas de entrega de los beneficios por programa, respecto de 2007 y 2008.
- La respuesta a **EL RECURRENTE** sobre el ejercicio 2006 en los términos del Informe Justificado.

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dicha información deberá entregarse, de ser el caso, en versión pública si obra en ella otros datos personales que deban protegerse mediante la confidencialidad.

TERCERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP) de los beneficiarios de todos los programas o proyectos sociales de los ejercicios 2007 y 2008, así como la edad con exclusión de los programas para adultos mayores.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para su cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE CON VOTO PARTICULAR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00597/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**